

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12192*

Art. 1º

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en el Barrio Lindo, de la localidad de Malvinas Argentinas, partido de Almirante Brown, identificados catastralmente como: Circunscripción II; Sección C; Parcelas 215c y 215d; inscriptos sus dominios en las Matrículas 22.690 y 22.691, ambas a nombre de "Tierras del Oeste Sociedad Anónima Inmobiliaria, Agropecuaria, Comercial, Industrial, Financiera y de Mandatos" y/o de quién o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, el mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborarán en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Almirante Brown la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.



ARTICULO 5°: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6°: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser este inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7°: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por ocupantes.

ARTICULO 8°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

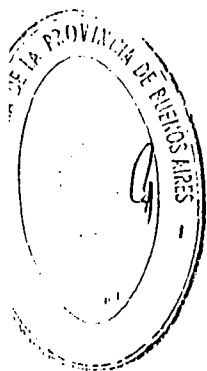
ARTICULO 9°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar,
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 10°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:



a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

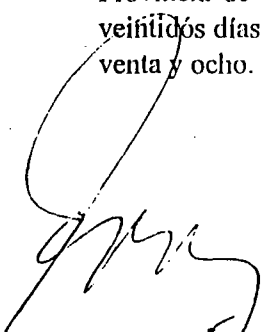
ARTICULO 11°: Quedan suspendidos, durante la vigencia de la presente Ley, toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1° por parte de sus propietarios y/y/o poseedores; aún sentencias en trámite de ejecución

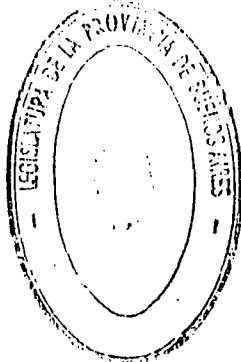
ARTICULO 12°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

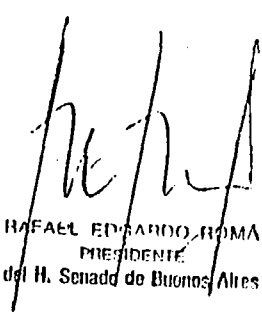
ARTICULO 13°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho.


FRANCISCO J. FERRER
Presidente
II Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo


Dr. JOSÉ LUIS FERRER
Secretario Legislativo



12192

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

4141

LA PLATA, 12 NOV 1998.

VISTO lo actuado en el expediente 2100-27.328/98, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los 22 días del mes de octubre del corriente año, a través del cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación dos (2) inmuebles ubicados en el Barrio Lindo, de la localidad de Malvinas Argentinas, partido de Almirante Brown, cuyas identificaciones catastrales, inscripciones y titularidad dominial se consignan en su artículo primero, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas fracciones serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que este Poder Ejecutivo comparte y valora la finalidad de la iniciativa, toda vez que ella promueve como objetivo mediano la regularización dominial de las aludidas parcelas, transfiriendo un lote por núcleo familiar, conforme los requisitos exigidos;

Que asimismo, implica esencialmente un deber del Estado propiciar aquella legislación, de principal carácter social, como el que inspira el texto comunicado;

Que el artículo 11 de la iniciativa, con la redacción propuesta y al no establecer un plazo prudencial de suspensión de las acciones judiciales dentro del cual deba iniciarse el juicio expropiatorio, resulta observable;

Que con fundamento en lo expresado y sin alterar el espíritu, unidad, sistematicidad y aplicabilidad de la iniciativa que se propicia, deviene

necesario ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia, observando parcialmente su texto;

Que sobre el particular, ha dictaminado coincidentemente la Asesoría General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable
----- Legislatura, el 22 de octubre de 1998, al que hace referencia el
----- mismo del presente, el artículo 11.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la objeción
----- formulada en el artículo precedente.

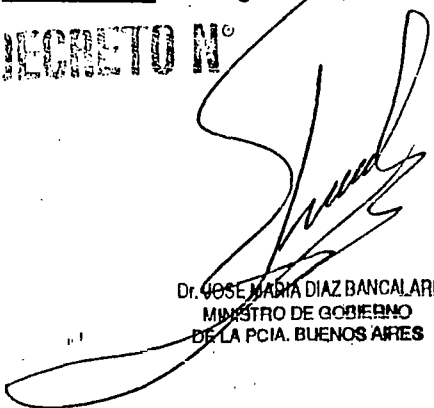
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

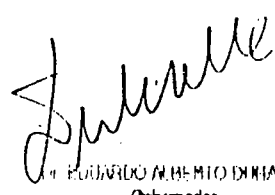
ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro
----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

4141


Dr. JOSÉ MARÍA DÍAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES


EDUARDO A. DOMINGO
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires